



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-441  
22 de julio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de julio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 16 de junio del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Michel Dayan Ninco Alonso contra el Juzgado 06 Penal Municipal de Neiva, debido a que no se le ha notificado el fallo que se profirió en la acción de tutela que instauró el 24 de marzo de 2021, contra Asesorías e Ingeniera y Suministros AIS S.A.S.
  - 1.2. Esta Corporación en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 21 de junio de 2021, requirió al doctor Juan Carlos Motta Vargas, Juez 06 Penal Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario, dentro del término dio respuesta al requerimiento y concretamente sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
    - a. El 25 de marzo de 2021, admitió la acción de tutela con radicado 2021-00036 y vinculó a las entidades IDIME, Coomeva E.P.S., Clínica Medilaser, ESE Carmen Emilia Ospina y el Ministerio de Trabajo.
    - b. El 14 de abril de 2021, dictó fallo de tutela dentro del término concedido por el artículo 86 C.P., en el que dispuso conceder parcial y transitoriamente los derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna, salud, a la señora Michel Dayan Ninco Alonso.
    - c. El 15 de abril de 2021, notificó la decisión a las partes. teniendo en cuenta las direcciones electrónicas que fueron aportados por los mismos en la acción constitucional.
    - d. Indicó que para el caso en concreto, la notificación fue enviada mediante oficio N 1011 del 15 de abril del año en curso al correo electrónico que entregó la accionante en el escrito de tutela, correspondiente a [fernanado.murillo3@hotmail.com](mailto:fernanado.murillo3@hotmail.com), sin que se aportara otro medio de notificación o número de contacto, pues en el asunto aconteció que la dirección del correo

estaba mal escrita, ya que en el momento de hacerse el envío, el correo rebotó sin poderse entregar la notificación del fallo a la accionante.

- e. Por lo anterior, expuso que al verificar el correo electrónico del escrito de tutela con los memoriales presentados el 13 y 18 de mayo del presente año, el juzgado constató que el correo estaba mal escrito, pues el correcto era [fernando.murillo3@hotmail.com](mailto:fernando.murillo3@hotmail.com), siendo las direcciones electrónicas distintas por la vocal "a" adicional, circunstancia que impidió que se entregara la decisión a la usuaria el 15 de abril de 2021.
- f. Advirtió que lo acontecido es un error único y exclusivamente del accionante; no obstante, identificado el correo verdadero mediante auto del 22 de junio de 2021, dispuso notificar la sentencia de manera inmediata a la accionante, como lo dispone el Decreto 2591 de 1991, donde le otorgó el término de tres días hábiles a la notificación para que impugnará el fallo, en caso de así considerarlo.
- g. El 23 de junio de 2021, la accionante remitió escrito que contenía impugnación del fallo.
- h. Finalmente, refirió que no existió mora judicial alguna a cargo del despacho, razón por la cual no debe recaer responsabilidad sobre el juzgado la tardanza que sucedió por error en el correo informado por la usuaria, por lo que solicitó el archivo de las diligencias.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en*

cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”<sup>1</sup>.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Carlos Motta Vargas, Juez 06 Penal Municipal de Neiva, incumplió de manera injustificada notificar a la parte accionante el fallo de tutela dictado el 14 de abril de 2021, en la acción constitucional con radicado 2021-00036.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>2</sup>.*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

*judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”<sup>3</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 5. Debate probatorio

La usuaria allegó con la solicitud de vigilancia copia de los correos remitidos al juzgado para el 6 y 18 de mayo de 2021, donde solicitó el estado actual del proceso.

El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó enlace al expediente digital de la acción de tutela con radicado 2021-00036.

#### 6. Análisis del caso concreto.

El Juez por su facultad es el director del proceso, por ello, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que presuntamente el Juzgado 06 Penal Municipal de Neiva no ha notificado a la parte accionante la decisión que profirió en la acción constitucional que presentó desde el 24 de marzo de 2021, en contra de Asesorías e Ingeniera y Suministros AIS S.A.S..

Según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre “*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*”, de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicación dadas por el funcionario judicial y los documentos allegados al trámite de vigilancia, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual

<sup>3</sup> Sentencia T-030 de 2005.

es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

En el presente caso, de lo expuesto por el funcionario vigilado y observado el enlace adjunto de la acción constitucional, el despacho comunicó y notificó de manera oportuna el fallo de tutela proferido el 14 de abril de 2021, mediante el oficio No. 1011 al día siguiente; sin embargo, la actuación judicial no generó efectos al tenerse en cuenta que el correo aportado por la accionante estaba errado, pues en el escrito de tutela registró como correo electrónico para las notificaciones el siguiente: [fernando.murillo3@hotmail.com](mailto:fernando.murillo3@hotmail.com). Ahora bien, comparado con el correo electrónico por medio del cual se instauró la presente vigilancia judicial y los escritos del 6 y 18 de mayo del año en curso, se estableció que el correo correcto es: [fernando.murillo3@hotmail.com](mailto:fernando.murillo3@hotmail.com).

De ahí que la demora en la comunicación de la decisión proferida en el asunto constitucional no fue producto de una omisión o mora a cargo del juzgado vigilado, pues el despacho cumplió con su deber de notificación al día siguiente de dictarse el fallo; sin embargo, este revotó por circunstancias ajenas al despacho, como lo es la equitación de la usuaria al informar el correo electrónico para las a notificaciones, lo anterior, sin dejar de lado que no aportó otro correo electrónico alterno para hacer llegar la actuaciones judiciales.

En ese orden de ideas, la situación acaecida en la acción de tutela objeto de vigilancia judicial no puede recaer como una responsabilidad a cargo del juez vigilado, ya que por el contrario, su actuar estuvo ejecutado bajo el deber consagrado en el artículo 154, numeral 2 L.E.A.J. en concordancia con lo establecido en los artículos 29, 228 y 229 C.P..

En consecuencia, no existió una conducta omisiva o de desatención por parte del doctor Juan Carlos Motta Vargas en su calidad de Juez 06 Penal Municipal de Neiva, que haya originado incumplimiento o mora injustificada para la notificación del fallo constitucional; además, es un hecho superado, pues la situación se normalizó dentro del término concedido para dar la explicación al primer requerimiento hecho por este Consejo Seccional al juzgado vigilado, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, garantizándosele a la usuaria el derecho de impugnación, como así lo ejerció.

## 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor Juan Carlos Motta Vargas, Juez 06 Penal Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Juan Carlos Motta Vargas, Juez 06 Penal Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Michel Dayan Ninco Alonso, en su condición de solicitante y al doctor Juan Carlos Motta Vargas, Juez 06 Penal Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/MDMG.